

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS RODIRGUEZ CRUZ
RADICACION: 760014003011-2019-00020-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual se requiere para que informe las gestiones adelantadas ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo objeto de aprehensión.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que, no le asiste razón al juzgado afirmar que *“se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado”*, si en cuenta se tiene que son 4 las etapas de la solicitud de aprehensión, esto es: *“1) la admisión, con la orden de aprehensión; 2) El retiro de los oficios, y radicación de los mismo ante la autoridad competente; 3) Informar al despacho de haber realizado el trámite de diligenciamiento de los oficios; y 4) Que la autoridad competente realice la aprehensión.”* las cuales considera a cumplido a cabalidad.

De esta manera solicita que: i) sea revocado el auto en mención, ii) aclarar a que se refiere el Juzgado al informar que el togado no ha realizado las gestiones pertinentes, ii) que se requiera a la Policía Nacional para que de cumplimiento a la orden de aprehensión o rinda informe sobre las gestiones realizadas.

Al respecto, es de resaltar que en el auto de fecha 3 de marzo de 2021 se ordenó requerir a la Secretaria de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional – SIJIN a fin de que informen la suerte del procedimiento de aprehensión del vehículo de placa LJT17E, expidiendo los oficios No. 78 y 79 de fecha 3 de marzo de 2021 dirigido a las entidades mencionadas respectivamente, encontrándose a cargo de la parte actora el diligenciamiento de los mismos, sin embargo, el actor solo radicó el primero de ellos, aportando al Juzgado la constancia el 28 de mayo de los corrientes, situación que no sucede con el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad, es por esta razón que se realizó el requerimiento del auto atacado.

Aunado a lo anterior, como bien lo ha dicho el recurrente teniendo en cuenta el breve trámite de este tipo de solicitudes, se hace necesario que la parte actora no se limite solo a radicar los oficios ante las entidades competentes, ya que es su deber darle impulso a las ordenes proferidas en esta instancia, razones por la cuales se considera que el Juzgado bien hizo en requerir a la parte actora, por lo que no hay lugar al revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2021.

De otro lado, se observa que el 31 de agosto hogaño, el apoderado judicial de la parte actora remitió el oficio No. 78 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali, seguidamente a la presentación del recurso que nos ocupa, cumpliendo con el requerimiento realizado por el Despacho.

AJR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de agosto de 2021, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Policía Nacional –SIJIN para que informen las diligencias realizadas tendientes a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa LJT17E, orden comunicada en oficio No.177 del 30 de enero del 2019. Oficiése.

**Notifíquese,
ESTADO 135, 17/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bf3f59bfc1cf0bc6ff0b528c2c00287bc881dc4af04c9ffa8c87d0a876677bd
Documento generado en 16/09/2021 02:15:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que aún no hay respuesta por parte de la Policía Nacional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN RAMIREZ GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00634-00

La parte actora allegó la constancia de radicación ante la Policía Nacional sección automotores del oficio No. 1514 de fecha 30 de septiembre de 2020 mediante el cual se le requiere para que informe de las gestiones adelantadas dentro del presente trámite, sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que se hace necesario requerirle nuevamente con el fin de dar celeridad al asunto.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas DJQ326, ordenadas mediante oficio No. 4146 de fecha 25 de octubre de 2019. Oficiese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 135, 17/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ae0592032ff1c66782013b9aa85aaf80d0cef4837de4a7d523547243b7b7490

Documento generado en 16/09/2021 02:20:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte solicita requerir a la Policía Nacional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-0031800

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado el Oficio No. 843 de fecha 01 de junio de 2021, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Pradera (Valle).

De otro lado el actor solicita se requiera a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo de placas DIK92F.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional – SIJIN para que informe las diligencias realizadas tendientes a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa DIK92F, orden comunicada en oficio No.842 del 1 de junio del 2021. Oficiese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 135, 17/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e2c420413079154e581bd9dab96aadf7a57a9f0664372cdf4a990354d3632d

Documento generado en 16/09/2021 02:24:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de julio 30 de 2.021, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Cali, septiembre 16 de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.2182

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DEIBY ANDRÉS NARVAEZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00382-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de julio 30 de 2.021, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera a cumplir con la carga procesal que le competía, eso era, el tramitar del oficio que comunica la medida cautelar y la notificación del demandado conforme se trata en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo instaurado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **DEIBY ANDRÉS NARVAEZ MARTÍNEZ**.
- 2.- Levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 135, 17/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e19913bc446bcc158ff44b88e8675734cc5058e11cf702ee349e01330404**
Documento generado en 16/09/2021 12:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2176

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN
DEMANDADO: ESAU BORJA CHAVERRA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00540-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de ESAU BORJA CHAVERRA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$233.998) M/cte, por concepto de capital representado en la letra de cambio No.08.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 25 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) M/cte, por concepto de capital representado en la letra de cambio No.09.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 25 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) M/cte, por concepto de capital representado en la letra de cambio No.10.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 25 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) M/cte, por concepto de capital representado en la letra de cambio No.11.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 25 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) M/cte, por concepto de capital representado en la letra de cambio No.12.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 25 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
7. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

8. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 135, 17/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c944e8f1e231c79f4bf3ddc6fb84c14385debb20b4d69d06b64cf24e8e6c8f1d

Documento generado en 16/09/2021 12:16:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2178

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: WILDEMAN VINASCO VINASCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00556-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de WILDEMAN VINASCO VINASCO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOOMEVA las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$46'224.711) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No.288550.

1.1. Por la suma de \$ 5.141.288 por concepto de intereses corrientes causados entre el 25 de septiembre de 2020 al 25 de noviembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

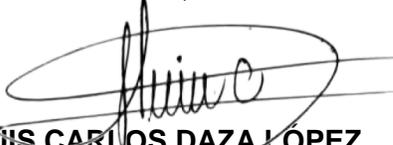
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 135, 17/9/2021**


**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ**

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2181

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: DAVID MARTINEZ LARA
NORA STELLA LARA NARVAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00560-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación, se observa que, de un lado, persiste la falta de claridad de la demanda que pretende instaurar, pues menciona que se trata de un proceso ejecutivo singular pero al mismo tiempo hace alusión al demandante como acreedor garantizado, al paso que aporta la garantía prendaria con los anexos de la misma, y de otro lado, informa que acelera el plazo a partir del 22 de marzo de 2021 pero solicita los intereses moratorios con anterioridad a ello, lo que es totalmente improcedente, si en cuenta se tiene que estos solo se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación.

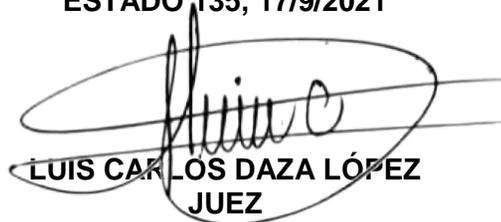
Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 135, 17/9/2021


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación al demandado. Sírvase proveer. Cali, 16 de septiembre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2183
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA MICHELLE GALEANO APONTE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00584-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 2041 de agosto veinticinco (25) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra GLORIA MICHELLE GALEANO APONTE.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra GLORIA MICHELLE GALEANO APONTE con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$60'441.720) M/CTE, por concepto de capital.

1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación.

2. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la demandada, GLORIA MICHELLE GALEANO APONTE se le notificó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 Decreto 806 del 4 de junio del 2020 a la dirección electrónica indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la nombrada en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2'000.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: GLORIA MICHELLE GALEANO APONTE y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

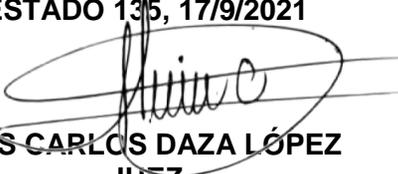
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$2'000.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 135, 17/9/2021**


**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ**

SECRETARÍA: Cali, 16/09/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2'000.000=
Total Costas	\$2'000.000=

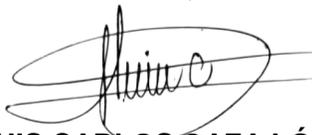
DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PPOCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA MICHELLE GALEANO APONTE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00584-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 135, 17/9/2021**



**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ**

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2184

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESAS.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO HERNANDEZ TRUQUE.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00665-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 135, 17/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602bd45697591a254cb86f52510a0503422f13a5495eba305683a00c2db0bb8c

Documento generado en 16/09/2021 02:27:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**